

A/A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Expte: AYUNTAMIENTO DE MEJORADA DEL CAMPO para la adjudicación de "COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA EN VÍA VOLUNTARIA Y EJECUTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE MEJORADA DEL CAMPO (MADRID)."

Nº EXPEDIENTE: 3521/2020.

Interposición de RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

D. SALVADOR CAMBLO MOYANO con D.N.I. 24.809.382 -H, en representación de la empresa GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, S.L., con CIF nº: B-92899855 y domicilio a efectos de notificaciones en Av. Pintor Joaquín Sorolla, 51- 29016- Málaga, tfno: 952219357 y email administracion@getyr2007.com, comparezco y como mejor proceda en Derecho:

EXPONGO

Que fue Publicado en la Plataforma de Contratación 28/12/2020, anuncio de la Licitación del *AYUNTAMIENTO DE MEJORADA DEL CAMPO para la adjudicación de la "COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA EN VÍA VOLUNTARIA Y EJECUTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE MEJORADA DEL CAMPO (MADRID)."* **Nº EXPEDIENTE: 3521/2020.**

ENTRADA DE LICITACIÓN
NÚMERO DE LICITACIÓN:
FECHA DE PUBLICACIÓN:
ARCHIVO:

Anuncio de licitación
Número de Expediente 3521/2020
Publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28-12-2020 a las 09:35 horas.

Plataforma de Contratación del Sector Público

Colaboración en la Gestión Tributaria en vía voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Mejorada del Campo (MADRID)

Contrato Sujeto a regulación armonizada SI

- Directiva de aplicación Directiva 2014/24/EU - sobre Contratación Pública
- Valor estimado del contrato 1.242.193,64 EUR.
- Importe: 375.763,58 EUR.
- Importe (sin impuestos) 310.548,41 EUR.
- Plazo de ejecución → 3 Añ(o)s
- Observaciones: Según cláusula 13 del PCAP
- Clasificación CPV
 - 75130000 - Servicios de apoyo a los poderes públicos.
 - 79940000 - Servicios de agencias de recaudación de fondos.

Proceso de Licitación

- Procedimiento Abierto
- Tramitación Ordinaria
- Presentación de la oferta Electrónica
- Sistema de Contratación No aplica
- Detalle de la Licitación:
https://contrataciondelestado.es/wppoc/jms/idepleink/detalle_licitacion?idEjercicio=2020&idOrganismo=22&idProcedimiento=3521/2020

Entidad Adjudicadora

- Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Mejorada del Campo
- Tipo de Administración Administración Local
- Actividad Principal 22 - Servicios de Carácter General
- Tipo de Entidad Adjudicadora Órgano de Contratación
- Perfil del Contratante
<https://contrataciondelestado.es/wppoc/jms/idepleink/pdf/Contratante?idOrganismo=22&idProcedimiento=3521/2020>

Dirección Postal

- Plaza del Progreso, 1
- 28840 Mejorada del Campo (Madrid) España
- E8300

Contacto

- Teléfono: 916794800
- Fax: 916792414
- Correo Electrónico: contratacion@mejoradadelcampo.org

Proveedor de Pliegos

- Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Mejorada del

Proveedor de Información adicional

- Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Mejorada del

1. Que, entendiendo que la cláusula 10.2 apartado c) referida a los criterios de calidad del pliego técnico es contraria a Derecho y dificultaba gravemente la concurrencia de los posibles licitadores, perjudicando gravemente a mi representada y a sus derechos e intereses legítimos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y ss. de la Ley 9/2018 de Contratos del Sector Público (LCSP), del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y dentro del plazo previsto, se presenta ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente a los *pliegos que rigen dicha Licitación*.
2. Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 51 LCSP, al presente escrito se acompaña:
 - Documento que acredita la representación del compareciente,

Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 51.1 d LCSP, fundamentan el presente recurso especial y se exponen a continuación los siguientes cuestiones, motivos y fundamentos:

CUESTIONES PREVIAS

1. COMPETENCIA

La competencia para la resolución del presente recurso corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID.

Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se modifica la regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (BOCM de 10 de agosto de 2016). BOCM 190, 10/08/2016.

Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público - Ley de creación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

2. LEGITIMACIÓN

Consideramos que GETYR S.L. tiene legitimación para interponer recurso contra el pliego, conforme a lo previsto en el artículo 48 LCSP, dado que puede resultar afectado al ser una empresa en cuyo objeto social (estatutos art. 3 in fine), se incluyen los servicios de colaboración en la recaudación:

Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:

La Sociedad desarrollará su actividad mercantil en el ámbito de la gestión tributaria y recaudación mediante las siguientes actividades concretas:

- a) La formación, actualización, mantenimiento y explotación de censos padrones y catastro, así como de cualquiera otras bases de datos de naturaleza análoga a las anteriores, ya sean municipales, supramunicipales o autonómicas, siempre y cuando todo ello no implique ejercicio de autoridad, y con pleno respeto a la normativa sobre tratamiento autorizado de datos.
- b) La colaboración en aquellas tareas de gestión recaudatoria que, sin implicar el ejercicio de autoridad, estén encaminadas al cobro de ingresos de derecho público, ya sean de carácter tributario o extratributario, en período voluntario o ejecutivo, que a tal fin sean encomendadas por las Administraciones Públicas.

Cuanto otras tareas sean complementarias a las enunciadas precedentemente, entre ellas, estudios, informes y proyectos, implantación y suministro de equipos y programas informáticos.

Asimismo, figura inscrita en el ROLECE:

Denominación Social: GESTION DE TRIBUTOS Y RECAUDACION 2007, S.L.
NIF/VIES/DUNS: B92899855
Provincia: MALAGA

Filtrar:

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORIA	DENOMINACION DEL GRUPO - SUBGRUPO
L	01	D	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - SERVICIOS AUXILIARES PARA TRABAJOS ADMINISTRATIVOS DE ARCHIVO Y SIMILARES
R	09	D	SERVICIOS DE TRANSPORTES - SERVICIOS DE MENSAJERÍA, CORRESPONDENCIA Y DISTRIBUCIÓN
V	05	C	SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN Y CONTROL DE SISTEMAS INFORMÁTICOS E INFRAESTRUCTURAS TELEMÁTICAS

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros
Datos actualizados a 17/12/2020

Así el artículo 48 LCSP, establece que:

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

3. OBJETO

El acto recurrido es la cláusula décima apartado 2 c) dentro de los criterios de adjudicación y más específicamente, de los criterios de calidad, recurribles de conformidad con lo dispuesto en el Art.44.2.a) LCSP al recurrirse los pliegos que rigen la licitación.

4. PLAZO

La licitación objeto de este recurso fue publicada en fecha 28/12/2020 y el mismo día de su publicación fueron puestos a disposición de los licitadores los pliegos del contrato, por lo que entendemos que el recurso se interpone dentro de los 15 días hábiles señalado en el artículo 50 LCSP.

5. CUANTÍA

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros. El Pliego recurrido es referente a un servicio con un:

Valor estimado del contrato 1.242.193,64 EUR.

Importe 375.763,58 EUR.

Importe (sin impuestos) 310.548,41 EUR.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

PREVIO. RESTRICCIÓN A LA CONCURRENCIA DE EMPRESAS

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece ya en su artículo 1 que su finalidad es asegurar que la contratación del sector público *“se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”* y *“una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”*.

Así mismo, en su artículo 132 LCSP recoge expresamente los principios de igualdad y transparencia:

1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

En ningún caso podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta.

2. La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios.

3. Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia...

PRIMERO. TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN: PROHIBICIÓN DE CLAUSULAS QUE FAVORECEN ARRAIGO TERRITORIAL.

Hemos de considerar que la cláusula 10.2 c) del PPT claramente favorecerá al contratista actual que ya tiene la nueva aplicación instalada e implantada, al valorar la reducción de plazo en la puesta en marcha de la nueva aplicación, hasta un máximo de 12 puntos, primando a la empresa licitadora que se comprometa a iniciarla en el plazo de dos meses desde la formalización del contrato, otorgando una puntuación proporcional de acuerdo con los plazos de reducción que indiquen cada una de las empresas licitadoras.

Se establece en la cláusula recurrida lo siguiente:

- c) **Reducción del plazo establecido para la puesta en marcha de la nueva aplicación aportado por el adjudicatario del Servicio (máximo hasta 12 puntos).** Se valorará hasta un máximo de 12 puntos a la empresa licitadora que proponga reducir los plazos de puesta en marcha de la nueva aplicación, a efectos de los puestos de trabajo que sean designados por el Ayuntamiento, conforme a la cláusula 4.3.2.

Se valorará con la puntuación máxima de 12 puntos a la empresa licitadora que se comprometa a implantar la nueva aplicación en el plazo de 2 meses desde la formalización del contrato, otorgándose una puntuación proporcional de acuerdo con los plazos de reducción que indiquen cada una de las empresas licitadoras, ello conforme a los siguientes:

REDUCCIÓN PLAZOS		
Plazo implantación	Puntos	Plazo reducción
6 meses	0	0
5 meses	4	1 mes
4 meses	6	2 meses
3 meses	8	3 meses
2 meses	10	4 meses
1 mes	12	5 meses

Entendemos que esta cláusula es nula por **la prohibición de previsiones en los pliegos que impidan la concurrencia por razones de arraigo territorial.**

Por todo ello, esta cláusula provoca, a juicio de esta parte, una transgresión del principio de concurrencia y no discriminación, puesto que, se favorece al licitador que tenga ya implantada la aplicación requerida y se impediría la concurrencia de esta empresa.

En este sentido, la **Junta de Extremadura en Resolución Nº 27/2020, de 4 de mayo** ha manifestado que:

“Ocurre que en el presente caso, aun cuando el propósito declarado por el órgano de contratación al redactar y aprobar los pliegos ha sido el de considerar la red de oficinas como un compromiso de adscripción de medios cuya acreditación solo sería exigible al propuesto adjudicatario, y así se refleja en distintas cláusulas del PPT y del PCAP, lo que en principio favorecería a todos los potenciales licitadores, lo cierto es que han incorporado otras previsiones en el PCAP, entre ellas las relativas a los subcriterios de adjudicación vinculados a la ampliación de horarios de oficinas de la red, en cuanto a la forma de acreditarse para su valoración, que conducen a un resultado contrario al pretendido, pues su aplicación, en sus estrictos términos, generaría una exigencia de arraigo territorial y no permitiría una participación en condiciones de igualdad, contraviniendo los principios de concurrencia y no discriminación. Ante la contradicción existente y la imposibilidad de su armonización, la interpretación hermenéutica proclive al principio de igualdad de acceso a que se refiere el Acuerdo del Tribunal de Contratos Públicos de Aragón nº 8/2016, de 22 de enero, arriba citado, debe conllevar la nulidad de los subcriterios vinculados a la ampliación de horarios de oficinas de la red.

Procede, pues, estimar este motivo del recurso y anular los subcriterios de adjudicación vinculados a la ampliación de horarios de oficinas, en cuanto que su modo de acreditación permite considerar que nos encontramos ante la introducción de condiciones de arraigo territorial contrarias al principio de igualdad de trato entre licitadores”.

También, la **Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía 278/2020, Recurso 167/2020** ha dictaminado lo siguiente:

Resulta evidente, por tanto, que los criterios de arraigo territorial no pueden ser tenidos en cuenta ni como requisitos de solvencia ni como criterios de adjudicación, pues, en tanto que son discriminatorios y contrarios al principio de igualdad, vician de nulidad las cláusulas que los permitan, salvo que los mismos estén justificadas por razones de interés general.

A fin de no ser reiterativos existe también numerosa doctrina tanto del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resoluciones 644/2015, de 9 de julio y 1026/2015, de 6 de noviembre), así como la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y la Jurisprudencia nacional y europea que se han pronunciado acerca de la prohibición de previsiones en los pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de **arraigo territorial**, siendo nulas tales previsiones.

El hecho de otorgar una máxima puntuación a la empresa licitadora que se comprometa a implantar la nueva aplicación en el plazo de 2 meses desde la formalización del contrato, acredita la clara desventaja existente hacia GETYR, pues el plazo está favoreciendo claramente al licitador actual, dejando al resto de licitadores en una situación contraria al principio de igualdad de trato entre todos los licitadores.

En fundamentación de lo alegado traemos también a colación más doctrina jurisprudencial sobre esta materia de prohibición de cláusulas de arraigo territorial:

“RECURSO 2/2020 RESOLUCIÓN 25/2020 Resolución 25/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SMS 91, S.L. frente a los pliegos que han de regir la contratación de los servicios postales, telegráficos y notificaciones del Ayuntamiento de Palencia (expediente nº 202/2018).”

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SMS 91, S.L., frente a los pliegos que han de regir la contratación de los servicios postales, telegráficos y notificaciones del Ayuntamiento de Palencia (expediente nº202/2018), sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en la resolución respecto de las cuestiones planteadas en el recurso interpuesto sobre los pliegos que rigen la licitación para el caso de convocarse por el órgano de contratación un nuevo concurso con el mismo objeto.

6º.- Por todo ello, debe estimarse el recurso interpuesto al contener los pliegos impugnados un criterio de adjudicación basado en el "arraigo territorial" (fundamento de derecho 5.A) de esta Resolución).

De conformidad con el artículo 51.2 de la LCSP, "En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación".

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

SEGUNDO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Por todo ello, a la vista de lo alegado, se comprueba que se ha producido una vulneración de la prohibición de previsiones en los pliegos que impidan la **conurrencia por razones de arraigo territorial**, ya que, la cláusula 10.2 apartado c) supone un tratamiento desigualitario y discriminatorio, pues el licitador actual cumple con ese requisito por lo que únicamente se está favoreciendo al mismo, vulnerando así lo establecido en el artículo 132 de la LCSP: *"Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia"*.

Además, hay que tener en cuenta lo previsto en el Artículo 40 LCSP que regula las causas de anulabilidad de derecho administrativo: "Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes: a) b) **Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración"**.

Por lo tanto, el legislador ha concretado en un texto legal que cualquier disposición que favorezca a anteriores contratistas, sean declaradas anulables siguiendo el espíritu de los principios de libre concurrencia e igualdad.

TERCERO. - SOBRE LA VULNERACIÓN DE LA LEY DE GARANTÍA DE UNIDAD DE MERCADO

Entendemos que la citada cláusula del PPT relativa a los criterios de calidad, vulnera la vigente ley 20/2013, de 9 de junio, de Garantía de Unidad de Mercado, estableciendo de manera premeditada unas barreras anticompetitivas, que causan como efecto la remonopolización de una parte sustancial del mercado.

Es por ello que se vulnera el artículo 5 de esta Ley:

Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

La cláusula recurrida vulnera este artículo, por cuanto en la interpretación que se hace se evidencia el establecimiento de barreras contrarias a la concurrencia, incumpliendo la necesidad de salvaguardar alguna razón de imperiosa de interés general, y que además esta interpretación sea proporcional a la razón de imperiosa necesidad.

Se observa que no justifica:

- I. La motivación de la necesidad de salvaguarda alguna razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

II. El límite resultante de la interpretación de la letra h), debería ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general que se hubiera invocado, y debería ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica, y está claro que tampoco se cumple este requisito.

Por otro lado, estamos ante una interpretación artificiosa para exigir unos requisitos contrarios a la normativa comunitaria y al TFUE, pero en concreto vulneran la Directiva de Unidad de Mercado, la Directiva de Servicios en el Mercado Interior, y por supuesto la jurisprudencia del TFUE.

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGUM dispone que *“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”* y su apartado 2 c) señala que *“En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:*

c) La documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos”.

Visto lo anterior, procede analizar el caso concreto cuando los criterios de adjudicación vulneran el artículo 5 de la LGUM -antes transcrito-, en la medida que el citado pliego, al fijar tales criterios, no motiva la necesidad de salvaguardar alguna razón imperiosa de interés general.

Al respecto, ya hemos visto que la LGUM introduce previsiones dirigidas a las autoridades competentes -en lo que aquí interesa, a los órganos de contratación- a fin de que las mismas velen por que en la documentación de los contratos públicos quede garantizado el principio de igualdad de trato, evitando el establecimiento de criterios de valoración discriminatorios.

En todo caso, de conformidad con el artículo 5 de la LGUM, cualquier medida limitativa o restrictiva en el acceso o en el ejercicio de una actividad económica debe estar motivada en la necesidad de salvaguardar alguna “razón imperiosa de interés general”, concepto limitado en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, (sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) a las siguientes actividades: orden público, la seguridad pública, la

protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

Es de ver, pues, que en el supuesto analizado el pliego establece criterios restrictivos, sin que concurra ni se haya motivado ninguna razón imperiosa de interés general, lo que redundaría en la desproporción e innecesariedad de la medida, pudiendo conseguirse la finalidad pretendida con el contrato a través de otros medios menos restrictivos de la competencia. Desde esta óptica, y aun cuando no hace falta acudir a la citada LGUM, por cuanto la propia LCSP consagra igualmente los principios de libre acceso, igualdad de trato y proporcionalidad en sus artículos 1 y 132, debe concluirse que la cláusula impugnada vulnera los postulados de la LGUM en los términos expuestos.

SEGUNDO: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

El artículo 56.3 LCSP establece la posibilidad de solicitar medidas provisionales con la interposición del recurso.

En el presente caso, dadas las irregularidades que han sido mencionadas, su efecto distorsionador y restrictivo de la competencia y su facultad para producir un trato no igualitario entre los posibles licitadores, resulta preciso que se acuerde la suspensión del procedimiento de adjudicación, hasta que el Tribunal pueda analizar y resolver las cuestiones planteadas en la resolución sobre el recurso planteado.

De lo contrario, en caso de procederse a la continuación del procedimiento, con presentación y apertura de las proposiciones que formulen las empresas y luego estimarse total o parcialmente el recurso, se produciría un grave perjuicio a los licitadores, que verían desvelado los términos de sus ofertas para tener que volver a concurrir nuevamente una vez rectificadas los pliegos, amén de que el principio de economía procedimental y de medios aconseja al Ayuntamiento abstenerse de proseguir el procedimiento con fundamento en unos pliegos que serán susceptibles de ser

anulados posteriormente. A ello hay que añadir que existe una apariencia de buen Derecho en los motivos del presente recurso que aconseja la adopción de las medidas provisionales.

Así es establecido por **Resolución M.C 167/2020 de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía**, al considerar que:

“A los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de los motivos de fondo del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión del acuerdo recurrido es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo”.

Por todo lo anterior

SOLICITO que, tenga por presentado este escrito junto con los documentos que a él se acompañan, lo admita y, en su virtud, tenga por interpuesto el PRESENTE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente a los pliegos de la licitación del **AYUNTAMIENTO DE MEJORADA DEL CAMPO para la contratación de “COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA EN VÍA VOLUNTARIA Y EJECUTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE MEJORADA DEL CAMPO (MADRID).”** Nº EXPEDIENTE: 3521/2020, lo estime íntegramente y acuerde la nulidad del pliego, al no ser conforme a Derecho y se proceda a la adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento hasta la resolución del presente recurso.

OTRO SI DIGO: En caso de anulación de cláusula/s del PCAP por aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la LCSP, se solicita no solo la anulación del pliego completo, sino también la de todos los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente el 19 de enero de 2021

FDO.: SALVADOR CAMBLO MOYANO